

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza ha presentado D. Manuel Alvarez-Ugena y Sánchez-Tembleque.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Manuel Andrés Cassaus, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 9 diciembre 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para publicar como Ley el Código penal, reformado con arreglo a las bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 27 de octubre de 1932. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Necesidad de reformar el Código penal de 1870.

Por Decreto de 6 de mayo del pasado año, el Gobierno provisional de la República creó la Comisión Jurídica Asesora, en reemplazo de la vetusta Comisión general de Codificación existente desde el 10 de mayo de 1875. Uno de los cometidos que la nueva Junta de técnicos había de cumplir con harta prisa era la reforma del Código penal.

El Gobierno republicano, apenas exaltado al Poder por aclamación pública, cuidó del restable-

cimiento de la legalidad punitiva, y el 15 de abril de 1931 anuló el "Código gubernativo" de 1928. El Decreto de 15 de abril se limitó a esta empresa de restitución de la legítima vigencia del Código de 1870.

Pocos días más tarde —el 2 de mayo del pasado año—, el Gobierno introdujo parcas reformas en el Código resucitado, tendentes a poner en armonía su texto con el régimen democrático que el país se dió el 14 de abril. Respetuosos los Ministros provisionales con la soberanía popular, no quisieron emprender enmienda alguna de otra índole —ni aun siquiera para humanizar el duro documento legislativo, dejando intacta la tarea reformadora al Parlamento constituyente.

Devolver a la auténtica disciplina de 1870 su legítimo vigor, no suponía que el Gobierno provisional de la República estimase perfecta y adecuada a esta época una Ley que, por muy progresiva que fuese en los días de su nacimiento, es hoy francamente insostenible como obra permanente.

Las épocas revolucionarias precisan apresurar las faenas legislativas, pero no pueden atropellar las etapas de aquellos trabajos que tienen largos periodos de gestación. En pocos meses era imposible preparar un proyecto de Código penal enteramente nuevo. A seguida se insistirá en las razones que obstan la fulminante composición de un Código de delitos y penas. Pero tan imposible como componer en breve plazo una Ley de nuevo estilo, era mantener intacto el Código penal de 1870.

Don Fernando de los Ríos, entonces Ministro de Justicia, adoptó con acierto una solución intermedia, encomendando a los técnicos de la Asesoría Jurídica un doble cometido en el orden penal, el primero, de urgente término, y de más dilatado cumplimiento el segundo. Por taxativo encargo del Ministro, la Comisión se cuidó con máxima premura de reformar el Código penal en dos aspectos principales: adaptando sus artículos a la nueva Ley constitucional, y humanizando sus preceptos; y una vez acabada esta tarea preliminar, la Comisión debería esforzarse en otra empresa de más monta, sin plazos perentorios: la de redactar el nuevo Código penal español.

Fieles al cometido, los miembros de la Subcomisión penal reformaron el Código de 1870, poniéndole en condiciones de que pueda extender su vida durante el tiempo preciso para componer, discutir y promulgar una nueva Ley de delitos y penas.

El Gobierno hizo suya la labor de la Comisión Jurídica Asesora, y el Ministro de Justicia presentó a las Cortes el 19 de noviembre de 1931 el proyecto de reforma del Código penal, que pasó a la Comisión parlamentaria de Justicia.

Los Diputados de esta Comisión emitieron su dictamen el 19 de junio del año presente, y por entender que en épocas legislativas de tan apretado trabajo hubiese sido harto difícil discutir artículo por artículo la completa reforma del Código, concretaron las modificaciones en una ley de Bases, que las Cortes aprobaron tras breve debate y leves enmiendas, y que fueron suscritas por S. E. el Presidente de la República el día 8 de septiembre del año que transcurre.

II

Razones de la parquedad en la reforma.

Un Código penal, antes de aparecer en las hojas de los periódicos oficiales, requiere largos trabajos Preparatorios, una labor depuradora de antecedentes bibliográficos y el ensayo mental de aplicación de todos sus preceptos. Una Ley compuesta en dos o tres meses estaría forzosamente plagada de errores.

La empresa de componer un Código penal ha sido acometida sin prisas por los países europeos.

El proyecto suizo data de 1893; el alemán, de 1909; el austriaco, es de idéntica fecha; el sueco, de 1916, y ninguno de ellos ha conseguido vigencia todavía. Hace más de un decenio comienza la reforma en Finlandia, Rumania, Checoslovaquia; etc., etc., y los proyectos no han pasado tampoco de este estado preparatorio. Tres Códigos de Europa tienen aún fresca la tinta de sus prensas oficiales: los de Yugoslavia, Dinamarca e Italia, promulgados en 1930; pero el primero halla su antecedente en el anteproyecto servio de 1910; el segundo arranca del proyecto de 1912, y el tercero de la ley de Bases de 1925. Nos importa subrayar el caso de Italia, cuyo régimen, sobremodera propicio a suprimir obstáculos y a abreviar jornadas parlamentarias, no ha sido capaz de anticipar el parto de su ley punitiva, gestada durante cinco años en el seno de las Comisiones técnicas y alumbrada con el auxilio de los informes de Tribunales y Universidades.

Ni siquiera Rusia puede alegarse como caso de excepción; pues si bien es cierto que el Código de 1922 aparece inopinadamente y casi sin trabajos preparatorios, en cambio el de 1926, que rige desde el 1.º de enero de 1927, tiene su antecedente en los Principios de 31 de octubre de 1924, dictados por la Confederación y las Repúblicas unidas.

Redactar el nuevo Código penal de la República española es faena que requiere largo tiempo de estudios preparatorios, de composición del texto definitivo y de busca y consulta de pareceres peritos de las Universidades, de los Tribunales, de los Colegios de Abogados, de las Asociaciones obreras y de las Academias y Sociedades de cultura. Todo este proceso no podía cumplirse en medio año; por eso se decidió reformar el Código de 1870, para que pueda aguardar a la legislación innovadora.

Una vez acordado que sólo se trataba de una mera reforma del Código de 1870, pareció procedente reducir la innovación a proporciones modestísimas. Dos motivos tuvieron decisiva pesantez. Cuantas menos sean las enmiendas introducidas, más urgente se presentará a la conciencia técnica del país y del Parlamento la necesidad de promulgar un Código verdaderamente nuevo. Las Cortes Constituyentes y las ordinarias por venir tienen y tendrán perfiles radicalmente distintos a las Cámaras de la monarquía. Por eso no es tan de temer que demoren indefinidamente las imprescindibles taras legislativas; pero como es abrumadora la labor que el Parlamento ha de ejecutar en estos años inmediatos, si el Código penal de 1870 fuese remozado en exceso, sería siempre aplazada su reforma para dar paso a otros proyectos de ley. Póngase, pues, el Cuerpo legal

de 1870 en condiciones de vivir un par de años, a lo sumo, y con la parca enmienda se demuestra que no se renuncia a la gran empresa de legislar a fondo sobre materias penales, sino que se considera perentoria la misión de escribir y promulgar el nuevo Código.

El segundo motivo de la parquedad reformadora es menos oportunista y de más enjundia. Hacer ahora profundas enmiendas que cambiasen la mecánica del Código, y al cabo de dos años componer otro diferente a la Ley de 1870 y a la reforma de hoy, sería introducir confusión en los Magistrados e inestabilidades en la doctrina de nuestros Tribunales. Las leyes tienen sus años incipientes y su edad adulta; y así como el hombre no empieza a vivir en plenitud hasta que traspasa la adolescencia, así también los Códigos no rigen con toda su eficacia hasta transcurridos, por lo menos, cinco años. Es preciso este plazo quinquenal para que la jurisprudencia fije el exacto alcance de sus preceptos y los abogados lo manejen con desembarazo y corrección.

No se alegue como paradigma contrario el caso de Rusia. La Unión soviética está ensayando regímenes absolutamente inéditos en todos los órdenes vitales. Tiene, pues, que caminar tanteando. Por eso el Código de 1922 es reemplazado en 1926 por otro más audaz, y ésa es la causa de que en 1930 aparezcan dos proyectos nuevos, (de Krylenko, el uno, y de Schirwindt, el otro) que pretenden dar más colmadas realidades a la teoría jurídica marxista.

Estos motivos nos han decidido a enfilar la reforma dentro de cauce por demás modesto. Incluso hemos dejado intacto uno de los sectores del Código de 1870, que reclama absoluta innovación: el del número y funcionamiento de las penas privativas de libertad. Desde hace medio siglo, cuantos se han ocupado en nuestra legislación penal, pidieron que se simplificara nuestro sistema punitivo y que se prescribiera el régimen de aritmética penal de los grados. No pretendemos terciar ahora en la polémica sobre unificación o pluralidad de las penas de encierro, pero sí hacemos paladina confesión de que, si no responden esas variedades de penas a distintos establecimientos y a regímenes penitenciarios diferentes, es más sincero reducirlas a estos tres tipos: reclusión, prisión y arresto. A pesar de este convencimiento, no hemos simplificado el sistema penal para no destruir el edificio del Código de 1870, y aunque la abolición de la pena de muerte, de las cadenas y de la perpetuidad de los castigos ha reducido algo el elenco de las penalidades, así como el número de las escalas, todavía se mantienen cuatro de las seis escalas contenidas en el Código de 1870 y pervive idéntico el método mensurador de grados de pena. Tocar el Código en este flanco era deshacer toda su economía y tener que elegir otro sistema de individualizar las penas. Ello hubiera supuesto el cambio completo del régimen punitivo y que los Magistrados se vieran en el forzoso trance de asimilar una nueva manera de medir las atenuantes, los grados del delito y la codelincuencia. Y ese esfuerzo de aprendizaje de un régimen nuevo no llegaría a cuajar, porque al cabo de dos años se pondrá en vigencia el Código auténticamente innovador. Por eso hemos preferido no hacer reforma en este punto básico, pero sí se han instaurado en lo referente a las reglas de apreciación

de las circunstancias modificativas de responsabilidad. Aunque la enmienda parece de poca monta, se ha tocado la médula del Código y se ha ensanchado sobremanera, como después se verá, el libre arbitrio de los Jueces. Esta modificación tiene un doble designio: hacer menos rígido y más humano el Código de 1870 y ofrecer a los Jueces coyuntura para que demuestren ser merecedores de que el nuevo Código por venir les otorgue en plenitud la facultad de escoger las penas apropiadas al caso concreto y el delincuente vivo y efectivo.

Las parcas reformas que se han insertado en esta nueva edición del Código de 1870 son de cuatro clases: las primeras venían obligadamente impuestas por la nueva Constitución. Las segundas tratan de corregir algunos errores materiales de técnica en que incurrió el Código vigente. Las terceras, que son las más numerosas, tienden a humanizar el Código, y para lograrlo se deroga la pena de muerte y las perpetuas, se ensancha el círculo de algunas eximentes, se aumenta el número de las atenuantes, se restringe el de las agravaciones, se abre el arbitrio del Juez para rebajar las penas en caso de atenuación calificada, se hace facultativo el aumento a todos los casos en que concurren agravantes (salvo la de reincidencia) y se aminora la severidad con que fueron castigados muchos delitos en el libro segundo del Código. Las reformas de última clase, que no están impuestas por la ley constitucional, ni obedecen a errores de técnica, ni a la humanización del Código, tiene la índole peculiarísima que luego será explicada.

III

Modificaciones impuestas por la nueva Constitución.

El cambio de monarquía en República gozado al fin por España, traía forzosamente la necesidad de modificar todos aquellos artículos en que se hablaba de "Reino", del "Rey", de los "Ministros de la Corona" y de "Real decreto", poniendo en vez de esos vocablos, los de "República española", "Jefe del Estado", "Ministros de la República" y "Decreto". No ha sido precisa, en este aspecto, labor alguna, puesto que tal modificación se hallaba ya cumplida por el Decreto de 2 de mayo, en que se enmendaron específicamente los artículos que contenían esas palabras alusivas al régimen caído.

Los antiguos artículos 142 y 143 del Código de 1870 castigaban como traidores a los Ministros que infringían el artículo 74 de la Constitución de 1869. Ha sido preciso rehacer estos preceptos, que ahora llevan los números 129 y 130, y dan garantía sancionadora a las nuevas normas constitucionales del artículo 77 sobre declaración de guerra, y del artículo 14, en que se enumeran las facultades del Estado frente a los Estatutos de la región.

En los "delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros" ha sido menester también introducir hondas reformas. El antiguo artículo 165 se deroga, y en su reemplazo figura el 150, en que se castiga al Presidente de las Cortes en eventual función de Presidente de la República que impidiere por cualquier medio la elección de Jefe del Estado, conforme estatuye el

artículo 68 de la nueva Constitución. En vez de los casos del artículo 166 del Código de 1870, se agrupan hoy, bajo los artículos 151, 152 y 153, los delitos que el Presidente y sus Ministros, o sólo el Gobierno, puedan cometer obstando la reunión automática de las Cortes, según manda repetidamente la Constitución señaladamente en su artículo 58; suspendiendo las sesiones del Parlamento o disolviendo el Congreso fuera de los casos previstos en el artículo 81; legislando por Decreto, contra el artículo 61 de la Constitución, o dictando ordenanzas de necesidad sin las garantías del artículo 80; votando el Presidente de la República la ley aprobada segunda vez por el Congreso, en vez de promulgarla inexcusablemente como ordena el artículo 83 de nuestra norma política fundamental.

Los restantes artículos de esta sección permanecen inalterables, salvo el que llevaba el número 177 y que hoy figura con el número 163, que se adapta a la manera cómo se reglamenta constitucionalmente la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria en el artículo 56.

En los delitos contra la forma de Gobierno fundamentalmente tipificados en el viejo artículo 181, ya introdujo la urgente reforma el Decreto de 2 de mayo antes aludido; pero en el nuevo artículo 167 no figura ahora el caso 4.º, del antedicho Decreto, puesto que el Gobierno provisional, al que se garantizaba con la sanción de ese número, ha dejado paso al Gobierno definitivo, que se halla protegido suficientemente por las disposiciones normales de este Código, y que no precisa las especialísimas fórmulas de amparo del que aparecía con carácter transitorio.

Los artículos 175 a 189 mantiene invariables las doctrinas sustentadas en los viejos artículos 189 a 203 del Código de 1870, referentes a los delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución, sin más que la reforma de la pena conminada. Sólo en un caso nos ha sido preciso más honda enmienda. Era necesario poner el antiguo artículo 203 (hoy 175), en que se definen los delitos que cometen los particulares con motivo del ejercicio del derecho de imprenta, en armonía con las normas que regulan el asunto. El viejo artículo 203 se redactó sobre la ley de Imprenta entonces vigente (Decreto-ley de 23 de octubre de 1868). Ahora la materia se halla regulada por la ley de 26 de julio de 1883. Conforme a sus preceptos hemos rehecho el artículo 175.

Bajo el más extenso título de "Delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales", se recogen los antiguos preceptos de la sección segunda, capítulo segundo, título segundo del segundo libro del Código penal de 1870; pero se ordenan sus preceptos conforme a la nueva estructura de la Constitución republicana y se crean garantías de situaciones jurídicas nuevas o derechos individuales más desenvueltos que en la ley constitutiva de la monarquía. Así, se castiga en el artículo 190 de este Código a los funcionarios que no reconozcan en los territorios de régimen autónomo la igualdad de trato entre los naturales del país y los demás españoles en ella residentes, establecida por el artículo 17 de la Constitución; en el artículo 191 del Código penal, a los funcionarios de las regiones autónomas que, contra

el precepto constitucional del artículo 20, ejecutaren aquí leyes cuyo cumplimiento esté sustraído a su competencia; en el párrafo 2.º del artículo 198, a los funcionarios que como meros ejecutores detengan o procesen a un español o extranjero residente en España, poniendo así estas disposiciones en armonía con el párrafo 4.º del artículo 29 de la Constitución; en el artículo 209 de este Código reformado, a quienes impongan la censura previa a la Prensa y a quienes recojan ediciones de libros y periódicos o suspendan éstos, contra el precepto constitucional del artículo 34; en el artículo 211 del Código penal presente, a los que coarten de cualquier modo los derechos electorales garantizados por el artículo 36 de la Constitución; en el artículo 218, a los funcionarios que, vulnerando las garantías constitucionales de los artículos 41 y 48, persiguieren a un empleado público por sus opiniones políticas o religiosas, o no reconocieran la libertad de la cátedra; en el artículo 221 del Código penal, a los Ministros que ejerzan profesiones mientras desempeñen su cargo, contra el taxativo veto constitucional del artículo 89, y el artículo 222 del Código punitivo, a los funcionarios que violen la independencia del Poder judicial, garantizada por el artículo 97 de la Constitución.

Aunque la libertad de conciencia es un derecho individual más, y así figura en la Constitución republicana, como aparecía en la de 1869 en la que se basó el Código penal de 1870, este Cuerpo de leyes punitivas dotó de autonomía a los "delitos relativos al libre ejercicio de los cultos" en la sección tercera del capítulo y título citados. No sólo por conservar las paredes maestras del Código de 1870, sino por hacer más patente la importancia de estas infracciones en un país radicalmente intolerante, hemos mantenido esta sección separada de las garantías penales de los restantes derechos del hombre. La reforma ha sido parca, ya que el Código penal estaba compuesto sobre la Constitución de 1869, que también reconocía la libertad de cultos. Se han añadido, tan sólo, los artículos, 228, 229 y 230, relacionándolos con la fórmula más amplia y exacta de libre conciencia, del artículo 25 de la Constitución republicana, y se han rebajado las penas de muchos de estos delitos que aparecían castigados en el Código de 1870 con infundado rigor.

Aunque no al restricto perímetro constitucional, corresponden otras reformas al cambio de régimen, y por ende a la Constitución del Estado español "sensu lato". La rebelión, definida en el artículo 243 del viejo Código, se refería al Rey y a la Constitución monárquica. El Decreto de 2 de mayo armonizó ese precepto con el régimen republicano. Ahora se transcribe esa reforma en el artículo 238; pero se suprime, como al tratar de los delitos contra la forma de Gobierno, la especial protección al Gobierno provisional de la República y a la Asamblea constituyente, que, cumplido su menester altísimo, ceden el puesto a las Cámaras y Ministerios ordinarios. También hemos introducido reformas en los delitos de usurpación de títulos. Decretada por la República la irrelevancia de los títulos de nobleza, queda suprimido el antiguo artículo 345 y el inciso a ellos alusivo en el viejo artículo 347 (hoy artículo 329).

Otras mutilaciones y enmiendas en el texto del Código de 1870 han traído los nuevos rumbos

modificación en cuanto a la tentativa, que, aun no siendo impuesta por humanitarismo, viene obligada por la benignidad que impera en las modificaciones introducidas en el Código de 1870. En el nuevo artículo 52 se faculta a los Tribunales para que, en caso de tentativa, rebajen la sanción "uno" o dos grados, sin obligarles a descender al segundo, como preceptuaba el artículo 67 del Código penal de 1870. La razón es obvia. Como esta reforma atenúa las penas de muchos delitos, si se forzase a los Tribunales a bajar la pena dos grados en caso de tentativa, ésta quedaría, en múltiples ocasiones, sancionada tan sólo con multa. Las reglas para medir las penas en caso de delito imperfecto y de codelincuencia, dadas por el artículo 76, se han redactado en el nuevo artículo 61 en armonía con la suspensión de las penas perpetuas, que reduce considerablemente la hipótesis de aplicación de castigos indivisibles, simplificándolas además, según apuntamos al exponer las reformas técnicas.

La reforma en la medida de la pena tiene máxima importancia en lo tocante al funcionamiento de las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. La abolición de las penas perpetuas, a que hemos aludido, obliga a tachar el párrafo segundo del artículo 81, que ya no figura en nuestro artículo 66. El punto más esencial de nuestra modificación está en el artículo 67 (que antes era el 82). Hemos querido poner en manos de los Jueces un arbitrio mucho más extenso que el que les brindaba el Código de 1870, y para lograrlo se han hecho las siguientes enmiendas al susodicho artículo: La regla 3.^a obligaba a los Jueces, cuando concurriese una circunstancia agravante, a imponer la pena en su grado máximo; ahora se les deja poder para aplicarla o no en su grado superior. La regla 5.^a permitía a los Magistrados bajar a la pena inmediatamente inferior, cuando concurriese dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas; ahora podrán hacerlo en caso de una sola atenuante de esta índole o de dos o más de tipo ordinario, y se les faculta para imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados, aplicándola en el que estimen conveniente según la calidad y número de dichas circunstancias. En contrapartida, damos a los Jueces arbitrio para que, en caso de reincidencia, puedan aplicar la pena inmediatamente superior, y así se declara en el número 6.^o del artículo citado, añadiéndole un inciso más.

Las nuevas normas sobre minoridad penal nos han hecho suprimir el párrafo segundo del viejo artículo 86, que ya no figura en el nuevo artículo 71.

El sistema penal adoptado en esta reforma, fuerza a modificar la escala de gravedad del artículo 89 (hoy 74) y el máximo de duración de las penas acumuladas, que ahora no podrá exceder de treinta años. También se corrige el artículo 92 (actual artículo 77), en que figuran las escalas graduales, según hemos dicho al tratar de los problemas de técnica. El párrafo segundo del artículo 93 (ahora 78), referente al límite de la responsabilidad personal en caso de multa insatisfecha, se ha suprimido por ser un precepto redundante. Asimismo se ajustan a las nuevas disposiciones sobre penalidad los artículos 94 (hoy 79), que trata de las reglas para hallar la pena superior a otra determinada, y el 96 (ahora 81), en que se establecía, en beneficio de las mujeres, la

conmutación de la cadena por la de reclusión y la de presidio por la de prisión, que es la única que queda en nuestra reforma, puesto que las cadenas se han abolido. Al pasar el artículo 98 al 83, cuyo lugar ocupa ahora, se radia el párrafo primero, porque la hipótesis de tres penas distintas señaladas para un delito no se da en esta reforma.

El criterio de benignidad traído al artículo 119 del Código de 1870 por la Ley de 3 de enero de 1907, consistente en que el arresto que no exceda de cinco días, pueda cumplirse en la propia casa del penado, se amplía a diez días en nuestro artículo 89. El confinamiento del viejo artículo 116, que se había de cumplir en Baleares o Canarias, puede extinguirse ahora en la Península, según el nuevo artículo 90; y además se suprime el párrafo tercero de aquel artículo, porque es absurdo que el confinamiento se commute por servicio militar.

En materia de multa se ha introducido un artículo de nuevo contenido: el 93, en que se autoriza el pago de la pena pecuniaria a plazos, cuyo importe y fechas acordará el Tribunal.

Al acogerse en el texto del Código la ley de 1908 sobre condena condicional, que hoy forma la sección tercera del capítulo V, Título III, del primer libro, no se han trasladado las excepciones establecidas en el artículo 3.^o de la ley. Por tanto, los Jueces pueden remitir las penas privativas de libertad inferiores a un año, cualquiera que sea el delito cometido.

El viejo artículo 131 establecía un precepto de índole superflua y perjudicial. Silvela llamó cuasi-reincidencia a la recaída en delito durante el cumplimiento de la condena, e puridad, las reglas dadas en sus incisos eran más graves que la reincidencia estricta, pues ésta, como incluida en el elenco de circunstancias, era compensable con atenuantes, en tanto que el artículo 131 imponía una agravación inexorable. Por eso se ha tachado.

En la "Extinción de la responsabilidad"—a cuyo epígrafe se añade ahora "y de sus efectos"—, se han introducido algunas reformas de interés. La muerte ya no deja vivas las responsabilidades por pena pecuniaria, como acaeció en el número 1.^o del viejo artículo 132. Este extremo no aparece ya en el moderno artículo 115. Los plazos de prescripción del delito, de que trataba el artículo 133 y que hoy se hallan en el 116, se han disminuído por razones humanitarias (en cambio, como se ha dicho, el motivo técnico ha forzado a elevar los de la prescripción de la pena), y por idéntica causa se ha modificado el párrafo séptimo del predicho artículo 133, que constituye hoy el artículo 117, en que no se exige, para que empiece a transcurrir el plazo de prescripción, que sea conocido el delito. Asimismo se ha corregido otro concepto por demás duro en la prescripción de la pena: el párrafo último del artículo 134 interrumpía el decurso de la misma cuando el reo marchare a país extranjero con el que España no tuviera pactada la extradición; el párrafo segundo del nuevo artículo 119 no admite esta forma interruptiva.

La parte general finaliza con un capítulo consignado a la rehabilitación (nuevos artículos 121 y 122). Hemos elegido el sistema facultativo y no el automático, y hemos hecho excepcionalmente breves los plazos para rehabilitar a los reos de delitos políticos, de delitos de imprenta y de imprudencia, y a los delincuentes que no lleguen a diez y ocho años de edad.

En el libro II hay reformas menos profundas; pero la mayor parte de los artículos han debido corregirse, no sólo para adaptar la nueva nomenclatura de las penas a la sanción impuesta, sino para suavizar la represión en numerosos delitos. Es excepcionalmente considerable la rebaja de las penas en las falsedades (título IV), en el aborto, artículo 417—antes 425—y 419—antigua artículo 427—, en los matrimonios ilegales (capítulo 2.º del título XII—antes título XI), etc.

Entresaquemos otras mudanzas o derogaciones por razón de benignidad: en la traición del artículo 124, se suprime el párrafo tercero del correlativo artículo 137 del Código de 1870, que equiparaba la frustración al delito consumado, e imponía la pena inferior en un sólo grado a la tentativa; en el infanticidio, en vez de limitar la edad de la víctima a tres días, se dice: "hijo recién nacido", y se radia el último párrafo por innecesario (antiguo artículo 424, hoy 416); después de proclamar en la ley de Divorcio que el adulterio es causa de la disolución del vínculo, no tenían razón de existir, y debían ser derogados los artículos 448 al 452, versantes sobre adulterio y amancebamiento; por ser inútiles y redundantes, se suprimen, también, el artículo 455 del Código de 1870, puesto que es bastante el precepto sobre la bigamia del nuevo artículo 465, correlativo del viejo artículo 486, y el artículo 503, ya que bastan las disposiciones dadas antes sobre los delitos contra la libertad a que este artículo se refiere; en el artículo 475 se ha suprimido el número tercero del viejo artículo 496, que trataba de la agravante de lesiones y amenazas en el delito de detención ilegal, quedando la materia sometida a las normas generales del concurso de delitos; en los robos con violencia o intimidación en las personas, se hace facultativa, en el artículo 495, la agravante de despoblado y cuadrilla, que era forzosa en el viejo artículo 517, y la agravante de reincidencia del antiguo artículo 527 se radia, dejándola entregada al juego técnico común de las disposiciones dadas sobre circunstancias agravantes; y en la estafa se limita el delito a la defraudación de más de 50 pesetas, en el nuevo artículo 522 (correlativo con el 547 del Código de 1870), y se introduce la falta de estafa inferior a esa cuantía en el número tercero del artículo 581 (viejo artículo 606).

Para disminuir en lo posible las agravaciones de pena por el resultado, se suprime el artículo 462, en que se castigaba con cadena perpetua (único caso en el que se hizo aplicación de una sola pena reclusiva indivisible en el Código de 1870) al raptor que no dijere el paradero de la raptada o no diere explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición; y por ser el peligro de propagarse inherente al delito de incendio, se tacha el viejo artículo 569.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio, a virtud de recurso de alzada interpuesto por don Telmo Sobreviela Cristiá, vecino de Alagón, contra providencia gubernativa, imponiéndole multa de 100 pesetas, por difamar y censurar al Régimen constituido, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho; debiendo V. E. notificárselo así al recurrente y remitir oportunamente a este Departamento un ejemplar del referido BOLETÍN OFICIAL».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento de lo que se ordena.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION TERCERA

Núm. 5.965.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Presidencia.

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia que tengan descubiertos con esta Diputación, lo siguiente:

Que los deudores de plazos de Atrasos, según concierto fijado por la Junta liquidadora en 8 de junio de 1925, incurrirán en la pérdida de todas las bonificaciones hechas, e inmediatamente sometidos a procedimiento de apremio, si hasta el día 31 de los corrientes no satisfacen los mencionados débitos.

Que todos los Ayuntamientos que tienen embargados sus ingresos, deberán, sin excusa alguna, ingresar en la Caja provincial las cantidades embargadas por la Diputación, exigiéndose, en caso contrario, la oportuna responsabilidad a los respectivos Alcaldes y Depositarios.

Y que las Corporaciones municipales que tengan pendientes de pago obligaciones del actual ejercicio, deben, para no incurrir en apremio, realizarlo antes de la expresada fecha.

Igualmente se participa a los Ayuntamientos que la Diputación reclamará contra cuantos presupuestos se formen sin consignar los créditos necesarios para cubrir sus deudas con esta Corporación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos a que afecte.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1932.—El Presidente, Luis Orensaz

* * *

Núm. 5.966.

Cédulas personales.

CIRCULAR

Habiendo terminado el día 5 del corriente el plazo presentado para presentación en esta Corporación provincial de los padrones de Cédulas personales para el ejercicio de 1933, y siendo varios los Ayuntamientos que no han cumplido dicho servicio, se les hace saber por la presente circular, que si inmediatamente no lo efectúan, quedarán privados los Secretarios del premio de cobranza, y serán impuestas por la Diputación las oportunas sanciones.

No habiéndose recibido autorización del Ministerio para la rebaja de algunas clases de cédulas, según se dijo por la última circular, deben los Ayuntamientos aplicar las tarifas aprobadas por Decreto de 21 de septiembre de 1931, igual que en el ejercicio anterior.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1932.— El Presidente, Luis Orensanz.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

PROTOCOLO

La Embajada de España en Washington participa haber llevado a efecto cerca del Gobierno de los Estados Unidos de América, la denuncia del Convenio Postal Hispanoamericano, firmado en Madrid el 13 de noviembre de 1920 y la conformidad del mencionado Gobierno con la propuesta española, para evitar la dualidad de disposiciones sobre una misma materia, una vez ratificado por ambos países el convenio de la Unión postal de las Américas y España y los Acuerdos relativos a Giros postales y sobre Encomiendas postales que fueron firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las *Gacetas de Madrid* de fechas 9 de noviembre de 1921 y 14 de agosto de 1932, que insertaron los textos de los mencionados Convenios. Madrid, 5 de diciembre de 1932.—El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

La Legación de Suiza en esta capital ha participado que el Gobierno de Suecia ha formulado ante el Consejo Federal Suizo, su oposición a la adhesión con reservas de Turquía al Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, reviado en Berlín el 13 de noviembre de 1908 y al Protocolo adicional de 20 de marzo de 1914, por entender que dicha adhesión es contraria a las disposiciones del artículo 25 de dicho Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las *Gacetas* de 9 de octubre de 1910 y 18 de diciembre de 1930, que

insertaron el mencionado Convenio, y a las publicaciones del mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 18 de abril, 6 de agosto y 29 de Julio de 1930; 18 de agosto de 1931; 20 de Enero, 2 de febrero, 4 de abril 18 y 22 de octubre de 1932. Madrid, 5 de diciembre de 1932 —El Subsecretario, J. Gómez Ocerín.

(Gaceta 6 diciembre 1932).

Núm. 5.777.

Distrito Minero de Zaragoza.

Tercer trimestre de 1932.

Cuenta de lo ingresado y pagado en este Distrito Minero con cargo a lo recaudado del 5 y 3 por 100, y otros conceptos, en las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño y Soria, durante el tercer trimestre de 1932, que se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 140 del Reglamento de 16 de junio de 1905, y RR. OO. de 9 de noviembre y 16 de marzo de 1901.

Fechas.	CONCEPTO	Pesetas.
Ingresos.		
30 junio	Saldo de cuenta anterior.....	6.534'09
30 sept.	5 por 100 de registros mineros Logroño	27
—	40 por 100 de varios certificados..	420
	Total.....	6.981'09
Gastos.		
—	Gratificación mecanógrafo (trabajos extraordinarios).....	225
—	Limpieza máquinas	100
—	Idem oficina	45
—	Idem escalera.....	15
—	Vigilante	6
—	Gastos suplidos (correos, teléfonos, etc.)	92'95
	Total.....	483'95
RESUMEN		
30 sept.	Importan los ingresos.....	6.981'09
—	Idem los gastos	483'95
—	Existencia para cuenta nueva, ..	6.497'14

Zaragoza, 30 de noviembre de 1932.— El Ingeniero Jefe, José Elvira.—V.º B.º—El Gobernador, Gregorio Azaña.

Núm. 5.984.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 23 de los corrientes, se admiten proposiciones, en la Sección municipal de Fomento, para la práctica de las obras necesarias para la instalación de tuberías de conducción de aguas para riegos en los cruces de los caminos del Parque.

La cantidad de obra objeto de este concurso no excederá de 4.126'79 pesetas.

En la citada dependencia, se halla de manifiesto el respectivo pliego de condiciones.

Los concurrentes deberán constituir la fianza importante 206'33 pesetas.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de la inserción del presente anuncio.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Manuel Pérez Lizano.

Núm. 5.794.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Estado demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 2.^a quincena del mes de noviembre de 1932.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en el mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Carbunco bacterid. ^o	Sos	Urriés	Equina	>	1	>	1	>
Fiebre de Malta	Tarazona	Torrellas	Caprina	155	>	>	>	155
Mal rojo	La Almunia	La Muela	Porcina	8	>	8	>	>
Pulmonía contagiosa.	Ateca	Bordalba	Id.	3	>	>	1	2
Id.	Borja	Boquiñeni	Id.	1	>	1	>	>
Peste Porcina	La Almunia	Lumpiaque	Id.	>	1	>	1	>
Id.	Caspe	Fabara	Id.	7	10	1	16	>
Id.	Id.	Caspe	Id.	>	3	2	1	>
Id.	Id.	Maella	Id.	60	>	>	28	32
Cisticercosi	Ateca	Celina	Id.	>	1	>	1	>
Distomatosis	La Almunia	Ricla	Ovina	>	2	>	2	>

Zaragoza, 5 de diciembre de 1932. — El Inspector provincial veterinario, Balbino López Segura.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

5.954.— Oseja

Expedientes de suplemento de créditos.

5.956.— Villanueva del Huerva

5.959.— Gelsa

5.982.— Borja

Expedientes de transferencias de crédito.

5.953.— Gotor

5.973.— Moneva

Expedientes de habilitación de créditos.

5.945.— Chodes

5.982.— Borja

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

5.958.— Alforque

5.961.— Bureta

5.972.— Pozuel de Ariza

Ordenanzas de exacciones.

5.959.— Gelsa

5.961.— Bureta

Padrón de cédulas personales.

5.950.— Pomer

5.958.— Alforque

5.963.— Murero

5.974.— Asín

Padrón de Edificios y Solares.

5.942.— Leciñena

Presupuesto ordinario para 1933.

- 5.942.— Lecónena
 5.949.— Mara
 5.951.— Pomer
 5.955.— Castejón de Alarba
 5.956.— Villanueva del Huerva
 5.957.— Tosos
 5.958.— Alforque
 5.960.— Fuencalderas
 5.972.— Pozuel de Ariza
 5.975.— María de Huerva
 5.976.— Orea

Proyecto de presupuesto para 1933.

- 5.952.— Codos
 5.971.— Longares

Proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario.

- 5.945.— Chodes

Repartimiento general para 1933.

- 5.977.— Aguilón
 5.962.— Nonaspe

Rectificación del padrón de habitantes.

- 5.958.— Alforque

Aguilón. N.º 5.977.

El día 28 del actual, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los pastos de la dehesa Quiñonada o Gallinero, con destino al abasto de carnes del vecindario, cuyo arriendo empezará a regir, desde la fecha en que se adjudique, el 31 de diciembre de 1933, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal.

Si no hubiese postor, se celebrará otra de los pastos que no pertenezcan a propiedad particular el día 30 del corriente mes, a la misma hora y el mismo lugar, por el tipo en alza de 500 pesetas, con sujeción al correspondiente pliego de condiciones, que se halla de manifiesto.

Aguilón, 10 de diciembre de 1932.— El Alcalde, José Oseñalde.

Chodes. N.º 5.945.

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el contratar, mediante subasta, los servicios y arbitrios sobre pesas y medidas y macelo público, para el próximo año de 1933, conforme a los pliegos de condiciones correspondientes, quedan expuestos al público, por el término de cinco días, estos documentos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre contratos municipales.

Caso de no formularse reclamaciones contra los referidos pliegos de condiciones, las subastas se verificarán, en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, el día veinticinco del corriente mes, a las diez y once de la mañana, respectivamente; y si resultaren desiertas, se celebrarán unas segundas el día 1.º del próximo mes, a las mismas horas y en el mismo local, admitiéndose en ellas las proposiciones que cubran el tipo de licitación con la rebaja del 25 por ciento.

Chodes, a 12 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Ramón Cabeza.

Longares. N.º 5.971.

Las subastas de los arriendos de los arbitrios municipales tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 21 del corriente.

El de los arbitrios de pesas y medidas y utilización voluntaria del trabajo de los medidores, a las diez de la mañana, bajo el tipo en alza de 6.300 pesetas cada uno.

El de los derechos del macelo, a las diez y media, bajo el tipo en alza de 6.000.

El de la tasa de industrias callejeras y ambulantes, a las 11, bajo el tipo en alza de 300 pesetas.

Y el del arbitrio sobre los artículos de comer y beber, en relación al pescado fresco, a las once y media, bajo el tipo en alza de 150 pesetas.

Las subastas se seguirán con el curso que marca la legislación vigente.

Las solicitudes y condiciones en la Secretaría municipal.

Longares, 13 de diciembre de 1932.— El Alcalde, F. Cortés.

Nonaspe. N.º 5.962.

D. Mariano Llop Tomás, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de la villa de Nonaspe;

Hago saber: Que a los efectos de examen y reclamación quedan expuestos al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, desde que aparezca inserto el precedente anuncio en el B. O. de la provincia, los documentos cobratorios pertenecientes al ejercicio del corriente año de 1932, y con los que a continuación se expresan:

- 1.º Padrón del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.
- 2.º Padrón del arbitrio de patentes sobre venta de bebidas.
- 3.º Padrón del impuesto sobre bebidas y alcoholes.
- 4.º Padrón del impuesto creado sobre los perros.

Lo que se hace público para conocimiento de los vecinos interesados, al objeto de que después no alegen ignorancia.

En Nonaspe, a 12 de diciembre de 1932.— El Alcalde, M. Llop.

Pintano. N.º 5.947

Pósito de esta villa.—Cédula de citación.— En virtud de lo acordado por el señor Alcalde, en providencia de hoy, se cita por medio de la presente cédula a D. José Domínguez Larraz, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante esta Alcaldía, al objeto de que tome vista de lo actuado y proceda a su defensa, en el expediente que por esta Alcaldía se sigue; con apercibimiento de que en caso contrario se seguirán las diligencias sin ser oído.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente en Pintano, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Antonio Ordovás.

Rueda de Jalón. N.º 5.978.

Se hace saber, que durante los días 20 y 21 del actual, de nueve a doce de su mañana y de dos a cinco de la tarde, se encontrará abierta, en la Casa Consistorial, la recaudación, en período voluntario y como último plazo, del repartimiento general de Utilidades del año en curso; advirtiéndose que pasado éste se procederá al cobro de los descubiertos por la vía de apremio.

Rueda de Jalón, a 13 de diciembre de 1932
El Alcalde, Bernardino Barbol.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, capture y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.866.

GARCÍA PEÑA, Angel; natural de Granada, de estado casado, profesión maestro, de 25 años, hijo de Angel y de María-Antonia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido en este Juzgado contra el mismo y otros con el núm. 857 de 1931, sobre robo.

Núm. 5.865.

HAHALI, Harahan; natural de Ablide (Argelia), de estado soltero, profesión vendedor, de 35 años, hijo de Harahan y de Jalbut, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto, causa núm. 614-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza para ser reducido a prisión.

Núm. 5.832.

MAINAR MOLINA, Bernardo; hijo de Bernardo y Magdalena, casado con Antonia Valdés, natural de Ribaforada, partido de Tudela (Navarra), vecino de Zaragoza, forjador, que sabe leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante la Audiencia provincial de León dentro del plazo de diez días, a fin de constituirse en prisión, por la causa seguida contra el mismo y otros por tentativa de robo, con el número 58 del pasado año.

Núm. 5.911.

TEJEDOR, María-Luisa (a) Josefa Trueba Toraya; hija de Marcos y de Joaquina, natural de

Pina de Ebro (Zaragoza), domiciliada últimamente en Madrid, calle del Comandante Ripoll, núm. 16, 4.º; comparecerá, en este Juzgado, Santa Engracia, 140, (Madrid), en el término de quince días, ante el Capitán de Caballería don Mariano Muñoz Alonso, Juez Permanente de la 1.ª División Orgánica, al objeto de serle notificados los beneficios de indulto en causa seguida contra ella y otros, por atentar contra la vida del ex Rey de España y del Excmo. Presidente del Consejo de Ministros, D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Núm. 5.912.

PRADO BARBA, Balbino; hijo de José y Manuela, de 32 años de edad, soltero, camarero, natural de Ciudad Real, sin domicilio fijo, y

LOZANO FERNANDEZ, Mariano-Victoriano; hijo de Mariano y de María, de 23 años, soltero, jornalero, domiciliado en Zaragoza, Castillo, 20, cuyos paraderos se ignoran; comparecerán, en el término de diez días, en la Sala-audiencia del Juzgado de Tudela al objeto de constituirse en prisión en la de este partido decretada en la Audiencia provincial de Pamplona, en causa número 88 de 1931, sobre estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.891.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de Calatayud;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos de oficio por el Procurador D. Luis Clemente Melús, en representación de D.ª Cirila Martínez Peiro, vecina de esta ciudad, soltera, mayor de edad, contra los cónyuges D. Pedro Tejero Marta y su esposa D.ª Luisa Mañes Lázaro, sobre reclamación de dos mil pesetas de principal y mil quinientas pesetas más, por costas; he acordado sacar a pública licitación, segunda subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día trece de enero próximo, a las doce de su mañana, la finca embargada a dichos demandados, para atender a las responsabilidades de principal y costas que en dichos autos se reclaman, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de la siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, en la plaza del Olivo; número doce, compuesta de dos pisos; que linda derecha entrando con la calle de Ruzola, izquierda con la calle de la Paloma y espaldada con corrales de Cuartero y con una llamada de la Tejera: tasada en quince mil ochocientas pesetas.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores; debiendo advertir que no admitirán posturas que no cubran las dos tercias partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta, habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca que se remata.

Dado en Calatayud a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Manuel Cruz. Ante mí, Justo López.

Núm. 5.948.

Calatayud.

D. Manuel Cruz Bellido, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Por la presente, cita, llama y emplaza al procesado, por la causa núm. 119 del año actual, sobre robo, Manuel Sedano Moreno, de 20 años, hijo de Manuel y María, de oficio herrero, natural de Málaga, con residencia últimamente en dicha ciudad, calle Alta, núm. 28 o 29, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación de la referida causa, y a la vez emplazarle para que en el término de diez días comparezca ante la Superioridad de la Audiencia de Zaragoza, por medio de Abogado y Procurador que le defienda y representen en mencionada causa; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde y decretada su prisión provisional.

Dado en Calatayud a doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Manuel Cruz.— D. S. M., Justo López.

Núm. 5.861.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

Por el presente edicto se anuncia, por segunda vez, el fallecimiento intestado de Salvador Morán Matesanz, hijo de Salvador y Manuela, natural de Madrid, que falleció a los 57 años, en su domicilio, en esta ciudad, el ocho de septiembre último, casado con Antonia Alonso, llamando por segunda vez a cuantas personas se crean con derecho a la herencia dejada por dicho causante, para que comparezcan, justificándolo en forma, ante este Juzgado a reclamar dicha herencia, dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pues así lo he acordado en el ramo de declaración de herederos de dicho finado. Se hace constar que hasta la fecha no se ha personado pariente alguno a reclamar la herencia.

Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José María Martín Clavería.— El Secretario, Licenciado, Fernando García Barsala.

Núm. 5.835.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de menor cuantía instado por el Procurador D. José Buendía, en nombre de D.^a Ildelfonsa Forniés Roy, contra la herencia de don Carlos Almudí, en reclamación de pesetas, se

emplaza por medio de la presente a referida herencia yacente o herederos de dicho D. Carlos Almudí, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezcan contestándola; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados en rebeldía, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a la herencia demandada, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 5.836.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda pende juicio de abintestato de D. Raimundo Latorre Bellido, de setenta y tres años de edad, natural y vecino de esta ciudad, que falleció el día cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve, en estado de viudo de D.^a Elena Castro Latorre, habiéndose acordado publicar edictos llamando a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del causante, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de dos meses, con el apercibimiento, por ser este el tercer llamamiento, de que si no comparecen se considerará la herencia como vacante y se le dará el destino legal.

Dado en Zaragoza a seis de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José María Martín Clavería.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.889.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación y ofrecimiento causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 1.021 1932, sobre lesiones a Joaquín Simón Blázquez, se cita al mismo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y sumario indicado, para prestar declaración, y desde luego se le hace el ofrecimiento de causa, según dispone el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.888.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de la causa núm. 399 de 1931, sobre hurto frustrado, contra Joaquín Az-

carate Isasa, por medio de la presente se hace saber a referido procesado, que la Audiencia provincial de esta ciudad, en sentencia que dictó en referida causa con fecha diez de octubre último, le ha condenado a la pena de 125 pesetas de multa, con la prisión subsidiaria correspondiente, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el cumplimiento de la referida condena y al pago de las costas.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.935.

Fraga.

D. José Angós y Graner, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Fraga;

Hago saber: Que en el sumario, que con el número 80 de 1932, me hallo instruyendo, por hallazgo del cadáver de un mendigo, de 40 a 45 años, alto, delgado, moreno, pelo negro, barba corta, canosa y recia, vistiendo camisa blanca, dos americanas, la exterior de gabardina, chaleco de pana, pantalón color marrón, calcetines negros y alpargatas blancas con suela de goma, padeciendo atrofia del brazo izquierdo; cuyo cadáver, hasta la fecha, no ha sido identificado; se emplaza a los familiares del mismo, para que en término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado de instrucción, a fin de ofrecerles el procedimiento en la forma prevenida en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; encargando, al mismo tiempo, a las Autoridades de toda clase, practiquen gestiones para lograr la indentificación de dicho cadáver, que fué encontrado el día 30 de noviembre último, muerto a consecuencia de inanición y frío, en el kilómetro 12 de la carretera de Mequinenza a Sariñena, término municipal de Torrente de Cinca.

Dado en Fraga a diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José Angós.—P. S. M., El Secretario, Francisco Castellano.

Núm. 5.936.

Fraga.

D. José Angós y Graner, Juez de instrucción del partido de Fraga;

Por el presente edicto se cita a los autores del robo cometido en el estanco del pueblo de Binaced, propiedad del vecino de dicho pueblo Tomás Soláns, cometido en la noche del 31 de octubre último al primero de noviembre, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción, a responder de los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, con el número 70 de 1932, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que determina la Ley.

Al mismo tiempo le encargo a las Autorida-

des de toda clase, practiquen gestiones en averiguación de los mencionados autores, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Fraga a diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José Angós.—P. S. M., El Secretario, Francisco Castellano.

Núm. 5.890.

Montilla.

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal de esta ciudad, se cita por medio de la presente al natural y vecino de Zaragoza Manuel Munente Cristóbal, de diez y siete años de edad, de estado soltero, para que en concepto de denunciado comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el número doce de la calle Aguilar Tablada, el día veintiocho del corriente mes, a las once, para la celebración del oportuno juicio de faltas, sobre estafa, por viajar sin billete; previniéndole a dicho denunciado que de no comparecer en dicho día y hora le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza y sirva de citación en forma a dicho denunciado y por la presente, que firmo en Montilla, a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Antonio Samá.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.980.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

SURTIDOR DE ATECA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso la Agencia para la Administración del surtidor de Ateca número 7, instalado en la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, kilómetro 222, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Comercial de Campsa de Zaragoza, con oficinas en el paseo de la Independencia, núm. 29, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana, hasta el 27 del actual, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

democráticos e igualitarios de la Constitución republicana. Enumeramos las más importantes: En un estado auténticamente democrático (artículo 1.º de la Constitución), que no reconoce privilegios por nacimiento, riqueza, ideas políticas ni creencias religiosas (artículo 25 de la Ley constitucional), no tenía puesto el duelo como delito privilegiado "honoris causa". En consecuencia se han suprimido los artículos 439 a 447, inclusive, del Código penal de 1870.

Ese mismo artículo 25 de la Ley política establece la igualdad de sexos. Ello trae, como indeclinable consecuencia, la abolición del famoso artículo 438, en que se reconocía en favor del marido, en casos de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, una excusa absolutoria o una atenuación especialísima. Esta razón de igualdad de sexos nos ha llevado a irradiar la llamada excusa absolutoria en favor del marido que descubre los secretos de su mujer, establecida en el viejo artículo 512, párrafo 3.º, y que ya no figura en el nuevo artículo 490.

Finalmente, puesto que el artículo 44 de la Constitución se reconoce que "toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional", hemos introducido, en el capítulo de los delitos de daños, el artículo, 555, en el que se castiga el hecho de destruir, dañar o sustraer la cosa propia a la utilidad común.

IV

Reformas de errores materiales de técnica, e incorporación de leyes complementarias.

Conste, ante todo, que no se ha pretendido corregir todos los errores de técnica del Código de 1870. Ello hubiera equivalido a escribir un nuevo Código penal. Sólo se ha enmendado alguna errata de imprenta y numerosos casos de técnica tan torpe que ya entran en la categoría de yerros. En este grupo incluimos la incorporación de preceptos de las leyes complementarias, como la de prisión preventiva y de condena y libertad condicionales.

Pasemos ahora a la justificación circunstanciada de esta reforma.

La división tripartita, que apenas tenía repercusión en el Código, ha sido reemplazada por la bipartita en el artículo 6.º. Secuela de esta reforma es la de los preceptos en que se hacía uso de esa tripartición de las infracciones, artículos 8.º, número 1.º; 74, 256, 341, 362, 364, 468, 469 y 581 (correspondientes a los actuales artículos 8.º, número 1.º; 59, 251, 332, 356, 358, 447, 448 y 558).

La antigua agravante 15 del artículo 10 (que ahora ocupa la cifra 12) fué producto de un error de imprenta. Decía así: "... ejecutar el hecho en despoblado o en despoblado y en cuadrilla". En puridad se trataba de dos agravaciones distintas y por sí sustantivas: "despoblado", una, y "cuadrilla", la otra. De este modo se hallan en el Código cubado de 1879, trasunto fiel del de la Península de 1870, y así aparece ahora en nuestra reforma. Además, como párrafo segundo se ha introducido la definición de la cuadrilla, trayéndola del viejo artículo 518, por ser tal concepto menester propio de parte general.

En este Título primero se crea el capítulo V

para contener las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad criminal. Las viejas agravantes 1.ª y 5.ª del antiguo artículo 10 tenían por expreso designio del legislador efectos mixtos. La enmienda se reduce a crear este capítulo y el artículo 11, y llevar a ese sitio las circunstancias de doble efecto.

El artículo 16, que hoy es el 17, no sólo se ha reformado en su segunda condición del número 3.º, donde se sustituye la palabra "regicidio" por la de "homicidio contra el Jefe del Estado", sino de manera más sustancial: el cuarto modo de encubrimiento, referido a la constitución de 1869, quedó sin objeto en orden a la de 1876—que ya no protegía la noche de los ciudadanos de manera tan incompatible con los hábitos modernos— y tampoco se armoniza con las disposiciones de la ley fundamental de la República.

Además de la reforma humanitaria de las penas—de que después se tratará— se han introducido en el artículo 27 (antes 26) cambios en la adjetivación de las mismas y en sus divisiones. Puesto que sólo de nombre había penas correccionales y no debe ser la expiación fin confesado del tratamiento punitivo, se hacía imprescindible suprimir las clases de penas "aflictivas" y "correccionales". Por eso la escala general del antiguo artículo 26 (ahora 27) sólo ofrece cuatro grupos en vez de cinco, pues en lugar de penas "aflictivas, correccionales y leves", hoy se dice penas "graves" y "leves", unificando en el primero de estos dos apartados las clases primera y segunda del viejo artículo 26. En consecuencia, no se prodrán seguir dividiendo los presidios y las prisiones en mayores y "correccionales". Hemos restituido la nomenclatura auténtica, y ahora las penas de presidio y de prisión se dividen en "mayores" y "menores". Estas enmiendas acarrean las de todos aquellos artículos del libro primero y las numerosísimas del libro segundo, en que se habla de penas aflictivas y correccionales y de presidio o prisión correccional, y que ahora tratan de penas graves y de presidio o prisión menores. Asimismo se han reformado las reglas del artículo 70 para hallar las penas inferiores, simplificando sus casos, y las escalas graduales del Código de 1870, que eran seis, en su artículo 92, y que en nuestro anteproyecto se reducen a cuatro.

En el artículo 33 se incorpora, ensanchándolo, el beneficio de la ley de 1901 que abona la prisión preventiva a los reos.

Por todos se reconoce que el Código de 1870 estaba escrito en el más selecto castellano; mas esta pureza de estilo fallaba en el artículo 44, referente a la caución. Conservando absolutamente íntegro el contenido de este precepto, que ahora se halla en el artículo 43, se han corregido sus defectos cacofónicos.

En materia de penas privativas de libertad, hace ya largo tiempo que los preceptos del Código se incumplían por la práctica penitenciaria, que suavizó la rigidez y dureza de las concepciones codificadas. Por eso la reforma de ahora, en el artículo 85—que corresponde al que antes llevaba el número 100—y en el artículo 87, consiste en remitir a las Leyes y Reglamentos penitenciarios la ejecución de las penas privativas de libertad. Por ende, quedan suprimidos los viejos artículos 110, 111, 113 a 115, 118 y 119.

Abolida la sección tercera del Título III, por

desaparecer la pena de degradación, ocupa su lugar la consagrada a la condena condicional, y se crea una sección cuarta para la libertad condicional. En ellas se recogen los preceptos de las leyes de 1908 y 1914, con reformas—en cuanto a la primera—que serán aplicadas en los capítulos destinados a las enmiendas de tipo humanitario y de carácter excepcional.

Con notorio error figuraban las costas procesales entre las penas accesorias, y el Código faccioso las asimiló a la responsabilidad civil; pero los procesalistas nos enseñan que están lejos de participar de estas categorías y que poseen índole autónoma. Nosotros las hemos instalado en el Título IV, versante sobre la responsabilidad civil, pero cuidando de añadir a su epígrafe: "... y de las costas procesales". Por eso los antiguos artículos 47 y 48 pasan ahora a ser artículos 111, 112 y 113.

Por la razón humanitaria que luego se apuntará, la responsabilidad personal subsidiaria sólo se exige en caso de multa al insolvente recalitrante, mas no es caso de insatisfecha responsabilidad civil; pero para ésta y para las costas deben fijarse reglas de prelación, que contenidas antes en el artículo 49, figura ahora en el 114.

Los viejos artículos 129 y 130, que se ocupaban de las agravaciones en que incurrieran quienes quebrantaban sus sentencias, eran uno de los graves errores técnicos del Código de 1870, pues en tal caso nos hallamos en presencia de un delito en especie. Esta índole asumen tales hechos en nuestra reforma, pasando al nuevo capítulo de los delitos contra la Administración de Justicia.

Por ser notoriamente redundante declarar que la pena se extingue por muerte del reo (suprimida la excepción de supervivencia en caso de multa) y por cumplimiento, se suprimen los números 1.º y 2.º del artículo 132 (hoy 115). La benignidad en que se inspira este proyecto de reforma del Código de 1870 hace que se rebajen los plazos de prescripción del delito (antiguo artículo 133 y nuevo artículo 116); pero el grave error, que le llevó a D. Luis Silvela a hablar de la "pena del torpe", nos ha forzado a elevar los plazos de prescripción de ésta en el artículo 118 (antes 134).

En los artículos 212 y 213 se regula la pena contra los funcionarios que no pusieran en debido tiempo al ciudadano detenido a disposición de la Autoridad judicial, y contra los empleados de prisiones que trasgredieran normas constitucionales o hicieren uso de rigores indebidos contra los penados, de modo análogo a como se establecía la sanción para los funcionarios autores de detenciones arbitrarias. Fijar la pena del funcionario de Prisiones que usare con los reos "de un rigor innecesario", en referencia al tiempo que dure la detención ilegítima, era notorio imposible. En los artículos 200 y 201 de esta reforma se corrige el yerro y se establece taxativamente la penalidad.

Los motivos técnicos nos han obligado a trasladar el artículo 274, referente al favorecimiento de la evasión de presos, al artículo 343 del nuevo Título de delitos contra la Administración de Justicia; el artículo 276, incluido erróneamente, como el anterior, en los delitos contra el orden público, al capítulo de los daños, donde ahora ocupa el número 556; y los artículos 332 a 341, versantes sobre el falso testimonio y la acusación y denuncias falsas, mal encuadrados en el Título de las falsedades, al nuevo apartado de los delitos

contra la Administración de Justicia, en el que figuran como artículos 331 a 340.

Estos trasiegos de indeclinable técnica nos han forzado a crear un nuevo Título—que ocupa el número V y obliga a correr la numeración de los siguientes—, en que, bajo la entedicha rúbrica de "delitos contra la Administración de Justicia", figuran la acusación y denuncia falsas, el falso testimonio, el quebrantamiento de condena y el favorecimiento en la evasión de presos. Pero no pasan a su congruo lugar esos preceptos sin mejoras en cuanto a su técnica vieja. Así, el casuismo y sistema talional de las penas de los antiguos artículos 331 y 332 se corrigen en el nuevo artículo 333. También se ha enmendado un descuido del Código vigente: en el artículo 332 faltaba el caso del falso testimonio en contra del reo, aunque no resultase este condenado. Tratábase, sin duda, de un olvido del legislador de 1870, que ahora hemos subsanado en el párrafo segundo del artículo 333. Otras reformas de menor monta se introducen en el artículo 335 (hoy 336), cuyo párrafo segundo se suprime, y en el artículo 338 (hoy 39), cuyo texto se reduce a la cifra primera. Al pasar el artículo 339 al lugar que hoy ocupa, con el número, 340, hemos borrado lo referente a los documentos. Bien está que aquí se castigue la presentación en juicio de testigos falsos, pero no hay para qué hablar de documentos, ya que la presentación en juicio de documentos falsos halla su tipo y su sanción en los artículos 309 y 312 (antes 316 y 319). Ahora bien, para hacer patente que la intención de lucro sólo se exige en el "uso" de documentos falsos, pero no en su presentación en juicio, hemos colocado correctamente las comas, mal situadas en la vieja fórmula del Código de 1870. También en el quebrantamiento de condena se han establecido cambios de técnica en la inversión del orden de los preceptos. Por eso, el artículo 130 (hoy 341) ocupa el sitio primero, por ser tipo base, y el artículo 129 (ahora 342) pasa a segundo término, porque es tipo agravado.

Al igual que hemos hecho en el caso del falso testimonio, se ha suprimido el sistema de medir la pena por el talión en el caso del Juez prevaricador (viejos artículos 361 y 362, nuevo artículo 356) y en las amenazas (antiguo artículo 507, que hoy es el 485).

Grandes censuras mereció siempre el Título VIII hoy IX) del Código de 1870, pues el epígrafe de "delitos contra las personas" respondía mal a su contenido. Ahora se denominan "delitos contra la vida y la integridad corporal". Además, hemos refundido en un capítulo de "homicidio" los tipos de parricidio, asesinato y homicidio simple. Esta reforma simplifica las alusiones a estos delitos, como cuando en el artículo 17 hay que referirse al "homicidio del Jefe del Estado, comprensivo también del asesinato, y lo mismo acaece en el caso del llamado sintéticamente "robo con homicidio", cuya expresión daba antes margen a discusiones sobre si esta figura compleja se daba en caso de asesinato.

Unánimemente se ha criticado el delito de disparo de arma de fuego. Por ello hemos suprimido el artículo 23 del Código de 1870.

No hemos visto la razón de mantener el abortoculposo como enunciado específico, existiendo en el artículo 558 los delitos por imprudencia. Por ello se ha tachado el viejo artículo 426.

La modificación introducida en el párrafo tercero del antiguo artículo 458 (hoy 439) no es, en puridad, enmienda de errores técnicos. El estupro, definido en ese inciso, está caracterizado por el acceso carnal fraudulento con una mujer menor; pero la palabra "engaño" que el Código usó, fue restringida por la jurisprudencia a la falsa promesa de matrimonio. El texto del nuevo artículo 439 dice que habrá estupro cuando intervenga "engaño grave" para impedir, con la adjetivación genérica, que la definición legal vuelva a desnaturalizarse. Lo mismo se hace con el rapto en el artículo 442.

El artículo 504 empleó, al definir el allanamiento de morada, la frase "contra la voluntad de su morador", expuesta e equivocosa que reveló la jurisprudencia. El actual artículo 482 salva con más exacta fórmula todo riesgo de interpretación errada.

En varios delitos en que la pena se mide por la cuantía crematística del perjuicio, como es la malversación de caudales públicos (antiguo artículo 405 y moderno artículo 399), en los hurtos (viejo artículo 531 y nuevo artículo 506), en las estafas (antiguo artículo 547, hoy artículo 522), y en el incendio (viejo artículo 570 y moderno artículo 545), se han simplificado casos o se han añadido, según las necesidades técnicas; y atendiendo al menor poderío adquisitivo del dinero en esta hora, se han aumentado las cantidades que servían de límite en cada especie de infracción.

El epígrafe de la sección primera, capítulo IV del Título XIII (ahora XIV) del segundo libro del Código, decía: "Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles." Se ha introducido en la rúbrica el "concurso", porque no siendo la quiebra (cuya independencia es muy discutible) más que una modalidad del concurso (como se comprueba en nuestra ley de Enjuiciamiento, que es de las que conservan la división bipartita, llamada a desaparecer), el enunciado de la primera no comprende al segundo, que es de mayor importancia, como se confirma en este mismo capítulo del Código, que consagra más extensión al concurso que a la quiebra.

La Ley de Coligaciones, Huelgas y Paros, de 27 de abril de 1909, derogó el artículo 556 del Código de 1870; pero el texto sin vida permanecía insepulto. Ahora lo hemos soterrado.

Por último, al igual que el delito del antiguo artículo 276 pasó a los daños, como artículo 554, así la falta descrita y penada en el artículo 585 del Código de 1870 se extrae del capítulo de las faltas contra el orden público y se lleva al artículo 574 del Título II del libro tercero, versante sobre las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

En el número 3.º del viejo artículo 591 figuraba como falta contra el orden público usar de armas sin licencia. Elevado este hecho a la categoría de delito por vigentes disposiciones de la República, no podía ya figurar como falta. Por ello se ha suprimido en el nuevo artículo 567. La ley en que ese delito se contiene, permanece en vigor en virtud de lo preceptuado en el artículo 7.º de este Código reformado.

Algunas otras faltas, como las consignadas en los antiguos artículos 591, número 2.º; 598, 599, números 4.º, 5.º y 6.º, y 600, se han suprimido, pues salir de máscara en época no permitida, apagar el alumbrado público, correr caballerías, etc., no

son asuntos del Código penal, sino de carácter puramente gubernativo.

V

Humanización y elasticidad del Código.

En este aspecto es donde reside la medula de esta reforma del Código penal de 1870. Si el Código no fuese duro y rígido en demasía, en atención a la sensibilidad contemporánea, hubiera podido quedar intacto, pues las reformas de carácter técnico no eran de tanta urgencia y las impuestas por la nueva Constitución hubiese sido fácil localizarlas en una Ley especial. Pero el Código, vigente hasta ahora, no podía prolongar su vida sin humanizarse y sin hacerse más elástico; es decir, sin ensanchar las eximentes y atenuantes, suprimir determinadas penas, rebajar los castigos y hacer hueco más amplio al arbitrio de los juzgadores. Veamos el alcance de estas enmiendas.

La fórmula de irresponsabilidad contenida en el número 1.º del artículo 8.º era incompatible con las concepciones de la psiquiatría moderna; la que ahora se adopta ha sido propuesta por el Doctor Sanchis Banús, y abarca, no sólo la enajenación, sino los trastornos mentales transitorios. En párrafo propio se legisla sobre la embriaguez, que tiene efectos eximentes cuando se da plena y por causa fortuita.

En orden a la menor edad se rehacen los viejos preceptos, y a todo menor de diez y seis años se le somete a las normas de la Ley de Tribunales tutelares de la infancia, conforme declara el número 2.º del artículo 8.º de nuestra reforma. Por consecuencia, el número 3.º del artículo antedicho queda suprimido.

En la vacante que deja esta circunstancia tercera se inserta una nueva eximente: la del sordomudo de nacimiento o de infancia, no instruido.

El estado de necesidad, tan angostamente aceptado en el antiguo número 7.º del artículo 8.º, recibe ahora considerable aumento, y no sólo se reconoce en caso de daño en propiedad ajena, sino cuando hay que sacrificar cualquier otro bien jurídico. Asimismo se contempla junto a la colisión de intereses el conflicto de deberes, con lo cual se hace innecesario el viejo número 13 del artículo 8.º, que se refería a la exención de las omisiones por motivos legítimos o insuperables. Las condiciones del estado de necesidad se han establecido de acuerdo con los principios que gobiernan esta justificante.

En las atenuantes se han hecho también considerables reformas. El número 1.º del artículo 9.º, empieza diciendo que "todas" las eximentes imperfectas pueden convertirse en causas de atenuación, cuando falten algunos de sus requisitos, para que la taxativa fórmula no pueda ser limitada por la jurisprudencia como lo fué el viejo precepto correlativo del Código hasta ahora vigente. Al número 2.º pasa la atenuante de embriaguez —que antes figuraba en sexto lugar—, redactada con más precisión y referida a la nueva eximente del párrafo segundo, número 1.º del artículo 8.º. Se añade, con el número 8.º, una atenuante inédita en el Código de 1870, que ya existe en el Código de 1914 para la Zona de influencia española en Marruecos: la de arrepentimiento eficaz. Y para no recargar en forma redundante

los requisitos de las atenuantes por analogía, se suprime en el número 9.º de este artículo (antes circunstancia 8.ª) la condición de "igual entidad".

Las veintitrés agravantes del artículo 10 quedan reducidas a quince. La agravante primera y la quinta se trasladan a otro capítulo de circunstancias mixtas, según hemos expuesto al tratar de las modificaciones de carácter técnico, y se cancelan otras por innecesarias o por estar embebidas en distintos casos de agravación. Así se suprimen: la de ignominia, consignada en el antiguo número 12, por hallarse comprendida en la que antes llevaba la cifra 6.ª y que ahora es la 4.ª; "aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución"; la vieja agravante 16, por estar embebida en la 15 (antes 20), puesto que ejecutar el hecho con desprecio o con ofensa de la Autoridad pública, vale tanto como cometerlo con ofensa del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido, y cuando se trata de específicos delitos contra las Autoridades o funcionarios públicos, semejante cualidad ya se toma en cuenta al definirlos y penarlos; la antigua agravante 19, mal avenida con las normas de una democracia; las agravantes de los viejos números 21 y 22, porque el escalamiento y la fractura, que sólo deben tenerse en cuenta en ciertos delitos, como los robos y el quebrantamiento de condena, ya se toman en consideración en esas infracciones que especialmente agravan; y finalmente, se suprime la agravante 23: "ser vago el culpable", tanto porque es absurdo que se aumente la pena en delitos en que el ocio no es relevante, como por la extraña fórmula de vagancia que el viejo Código consagró, totalmente inconciliable con las normas democráticas de la incipiente República española. A este artículo 10 se añade un párrafo final en que no sólo se hace facultativa, como antes ya lo era, la apreciación de las agravantes 12 (vieja circunstancia 15) y 13 (antigua 17), sino las comprendidas en los números 6.º (antes 8.º), 7.º (antes 9.º) y 15 (antes 20).

En el antiguo artículo 11 se declaraba responsables de las faltas a los autores y a los cómplices. Por idéntica razón a la que milita en pro del precepto del artículo 5.º (que con el mismo número figuraba en el Código de 1870), hacemos ahora responsables de las faltas, en el artículo 12, sólo a los autores, salvo en las que van contra la vida y la integridad corporal, o la propiedad.

La nueva terminología psiquiátrica del número 1.º del artículo 8.º y la inclusión de la sordomudez como causa de inimputabilidad, han hecho que se introduzcan las necesarias enmiendas en la regla primera del artículo 20 (antes 19), que se ocupa de la responsabilidad civil de estos inimputables.

Y llegamos ahora al punto más reformado del Código: el referente a las penas, y particularmente a la abolición de la pena capital. Son múltiples las razones que nos han inclinado a suprimirla; pero no es esta coyuntura propicia para hacer un despliegue de citas y de estadísticas extranjeras. Baste apuntar que en Inglaterra, uno de los países más tradicionales, se agita en esta hora una corriente por demás favorable al abolicionismo. El libro de Roy Calvert, que ha alcanzado su cuarta edición en 1930 (Londres y Nueva York, G. P. Putnam's Sons, editor), "Capital punishment in the twentieth century", se complementa y actualiza en 1931 con otro que trata el tema en espe-

cial referencia a los últimos propósitos abolicionistas de la gran Bretaña: "The death penalty inquiry: being a review of the evidence before the select committee on capital punishment" (Londres, Victor Chlancez, editor). La Cámara inglesa ha hecho una investigación en los países extranjeros, y los escritores británicos han demostrado con datos estadísticos, que la pena de muerte no cumple su pretendido fin intimidante. Es probable que Inglaterra hubiese ya abolido esta irreparable pena si no hubiera sido por la hostilidad al Gobierno de seis de los miembros de la Comisión parlamentaria encargada de dictaminar sobre el asunto. Al cabo de cinco meses de trabajos preparatorios se produjo una dilación por la retirada de esos parlamentarios enemigos del Ministerio inglés. Pero no es preciso ser zahorí para profetizar el ocaso de la pena de muerte en el mundo, su pretendida fuerza intimidadora no existe y su evidente carácter eliminador sería invocable si se practicara la última pena en grande escala; pero es un argumento sin poder suasorio si se piensa en el escaso número de reos ajusticiados y en que la sensibilidad contemporánea no permite hacer de ella más largo empleo.

La abolición de la última pena ha traído consigo la de los artículos 102 a 105, y 53, del Código de 1870.

Hemos sustituido la pena de muerte por la llamada reclusión mayor, que durará de veinte años y un día a treinta años y se han suprimido además las penas perpetuas. Por eso hemos reformado el artículo 26, que ahora es el 27, adaptándole a estas substanciales enmiendas, y se han introducido también otras modificaciones de que hemos hablado antes, al tratar de las innovaciones técnicas. Estas reformas han hecho preciso rehacer el artículo 29, que ahora es el 30, en que se trata de la duración de las penas. Secuela de haber abolido la perpetuidad de los castigos es la supresión de los artículos 106 a 109, y 54, 55 y 56, versantes sobre las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y la de los artículos 32, 34, 35 y párrafo primero del 41 (que ahora es el 40) en que se trataba de las inhabilitaciones perpetuas.

La pena de degradación la hemos juzgado incompatible con el régimen democrático de la República y por ello, no sólo la hemos radiado de la escala general del artículo 27 (antes 26), sino que se ha suprimido el artículo 120, que trataba del modo de ejecutarla.

El nuevo sistema de penas ha hecho preciso enmendar las de tipo accesorio que las principales llevan consigo, y por eso se han reformado los artículos 57 a 62, cuyos preceptos figuran hoy en los artículos 44 a 47.

El Código de 1870 establecía responsabilidad personal subsidiaria en caso de insolvencia para los casos en que quedasen al descubierto la responsabilidad civil, las costas procesales y la multa. La pena privativa de libertad en los dos primeros casos supone tanto como la prisión por deudas. Por eso se reforman los viejos artículos 49 y 50. Conservamos la responsabilidad personal subsidiaria en caso de multa, aunque no medida por la cuantía de la pena pecuniaria, en el nuevo artículo 94; pero se suprime la sustitutiva pena de privación de libertad en los otros casos, llevando las reglas del artículo 49 al artículo 114.

La aplicación de la pena está profundamente reformada. En primer término, destacamos una